

Autos: "CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PCIA. DE E. RIOS C/ ASOCIACION GREMIAL DE MAGISTERIO (AGMER) Y ASOCIACION MAGISTERIO DE ENS. TECNICA (AMET) S/ CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624" Nº 3171.

Seguidamente, puesto a despacho de S.S. en fecha 22/03/2019 e informo que se recibió el expediente administrativo solicitado a f. 59 y se emitió el dictámen requerido en la misma foja. CONSTE.

MARIA ELENA RAMOS
Secretaria

PARANA, 22 de marzo de 2019.

VISTO:

Estos autos caratulados: "**CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PCIA. DE E. RIOS C/ ASOCIACION GREMIAL DE MAGISTERIO (AGMER) Y ASOCIACION MAGISTERIO DE ENS. TECNICA (AMET) S/ CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624" Nº 3171**, traídos a Despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta la Dra. Miriam María del Huerto CLARIA en su carácter de apoderada del **CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**, con Patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado, Dr. Julio Cesar Rodriguez Signes y solicita se dicte la **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA** conforme lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 9624 con la **ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS (AGMER)** y LA **ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET)** y la suspensión de las medidas de fuerza dispuestas por AGMER para los días 22 y 25 del corriente mes.

Afirma que atento la naturaleza de los derechos en juego y la inminencia de la concreción de medidas de fuerza (paros) que tuvieron tratamiento en el Congreso Extraordinario de AGMER el día 21/03/2019 dispuestas para el día de la fecha y para el día 25/03/2019 interesa se

resuelva con habilitación de días y horas.

Sostiene que este tratamiento especial de habilitación se justifica en el contexto en el que se presenta esta acción pues, encontrándose en curso la instancia de conciliación administrativa y estando pendiente la respuesta de los gremios a la última propuesta cursada, esta ha sido respondida desde el congreso no solo con el rechazo de la propuesta sino con una modalidad reiterada por parte de los gremios de adoptar una medida de fuerza que tendría lugar incluso el día que debían presentarse en sede administrativa a continuar negociando, cuestión que se puede advertir de las constancias que se adjuntan.

Alega que resulta imperioso y necesario promover la acción judicial interesada a fin de resguardar el derecho a aprender de los entrerrianos.

Sostiene que en el mes de febrero se dieron las condiciones pactadas para la apertura y las partes retomaron el diálogo primero de manera informal y luego en el ámbito administrativo pero atento la actitud reticente de los gremios a discutir y comprender las limitaciones presupuestarias que le dan lógica y justificación a las propuestas cursadas, se llegó a decidir realizar medidas de fuerza mientras se sostenían estas negociaciones, con lo que todo hace suponer que, finalizada la instancia conciliatoria en sede Administrativa, la actitud sería recurrente y la medida de fuerza inevitable.

Hace referencia a los antecedentes en la materia e indica que, en fecha 08/03/2019 los representantes del C.G.E. realizaron una presentación ante la Secretaría de Trabajo donde solicitaron se disponga audiencia en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social para formalizar o tratar de lograr un acuerdo con los Sindicatos Docentes que integran la Comisión Paritaria Docente.

Refiere que en fecha 08/03/19 el organismo laboral dictó la Resolución Nº 0092/19 MT donde dejó constituida la apertura de la mesa negociadora de la paritaria docente referida a condiciones salariales en el marco de la ley 9624 para el año 2019 y se designaron sus miembros.

Alega que en fecha 08/03/19 se reunió la paritaria donde se realizó una propuesta salarial, solicitaron los gremios un cuarto intermedio hasta

las 15 hs., con la finalidad de que la misma sea evaluada por ambas comisiones directivas de los sindicatos AGMER y AMET quienes acordaron la evaluación de estas en el Congreso Extraordinario (por AGMER) y se acordó un nuevo encuentro el 14 de marzo para trasladar la respuesta formal de los gremios.

Indica que en fecha 14 de marzo AGMER realizó una contrapropuesta solicitando respuesta por el CGE en la próxima reunión de fecha 18 de marzo.

Refiere a la propuesta realizada en dicha reunión.

Relata que el Congreso Extraordinario de fecha 21/03/19 rechazó la oferta y dispuso inmediatas medidas de acción directa, irreconciliables con el procedimiento de negociación paritaria y que imponen la necesidad de llevar el conflicto a la instancia de conciliación en sede judicial.

Indica que los gremios habían asumido en la Mesa de Negociación Paritaria, su compromiso de dar una respuesta el día 22 de marzo, y la respuesta fue el rechazo de la propuesta la cual venía acompañada de ejecutar un paro de 48 hs. los días 22 y 25 de marzo del corriente, en plena Mesa de Negociación Paritaria, por ello se presentaron en sede administrativa solicitaron que se cerrara la instancia ante el evidente y notorio fracaso pues la contraria había violentado el deber de negociar de buena fe y dejó esta instancia judicial como el último eslabón posible para conseguir un acuerdo que ponga fin a la situación de conflicto y posibilite al Estado y al CGE garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Educación de los alumnos entrerrianos.

Indica que la Secretaría de Trabajo abrió, convocó, intervino en las reuniones como autoridad de aplicación de la ley Nº 9624 y la ha dado por fracasada definitivamente por Resolución Nº 0126/19 ST.

Interesa en definitiva se admita la conciliación obligatoria que establece la Ley 9624.

Funda en derecho, ofrece pruebas, solicita vista al Ministerio Público Pupilar y hace reserva del caso federal.

2.- Corrido el pertinente traslado al Ministerio Público de la defensa a fs. 63/64 el Sr. Defensor expreso: *"Que respecto a los derechos aquí en*

juego, estimo necesario poner de resalto que la educación es un derecho humano intrínseco y desempeña un papel decisivo en la formación integral de las personas, fomentando la práctica de valores y promoviendo la formación, producción y distribución de conocimiento, la creatividad y el pensamiento crítico. Esto no implica desconocer el derecho a reclamar que asiste a los docentes y a sus representantes gremiales y sindicales en tanto los agrupan. Sin embargo este derecho no puede ir en desmedro del derecho a la educación, a aprender, el cual se estima se encuentra por encima de aquel, ya que se trata de niños que, justamente, se les impide el acceso a la educación. Que de esta manera, la posible solución del caso ha de buscarse por medio de una cuidadosa ponderación y armonización de los derechos en juego, evitándose todo abuso de derecho y procurando una solución justa al conflicto. Que en tal sentido, las Asociaciones Gremiales y Sindicales involucradas, en el marco de su legítimo y constitucional ejercicio de su derecho de huelga, deberán maximizar sus esfuerzos en miras a evitar adoptar medidas que vulneren o restrinjan el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes con la consecuente incidencia en las familias y en la comunidad. Que ello así, por cuanto "el Interés Superior del Niño", garantizado en la Convención..., a recibir una educación en tiempo y contenidos adecuados, prevalece sobre los otros derechos en juego... sin que constituya una regla definitiva ya que la ponderación debe hacerse en el marco de un caso concreto" (Autos "ROJAS Flavia Lorena y ot. s/AMPARO S/COMPETENCIA" (Expte. Nº 23627/09), Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, de fecha 30/03/2009). Que el art. 15 de la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece claramente que los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho a una educación pública y gratuita atendiendo a su desarrollo integral.- Tiene derecho al acceso a a la educación, mencionando además que por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.- (Cfr. art. 15 ley 26061 y art. 18 ley 9861).- Que continuar con las negociaciones salariales sin interrupciones del

servicio educativo que debe brindarse, permite el respeto de los derechos consagrados en los artículos 5, 14, 16, 75 inc. 19 y 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, art. 12 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art.28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño. Que reencauzada la instancia de resolución del conflicto en el ámbito legítimo de la negociación colectiva de la paritaria docente, corresponderá al Estado Provincial redoblar los esfuerzos necesarios para el logro del acuerdo entre las partes, pero contando con el sistema educativo en funcionamiento y con los niños ejerciendo su derecho a recibir educación en forma continua y regular, asegurándose el cumplimiento del ciclo lectivo, atendiendo también el derecho de los padres a que sus hijos sean educados, en miras al bien común..."

3.- Analizando el tema traído a resolver y la norma alegada por la interesada (art. 16 de la Ley 9624) que sostiene: "Para el caso que el Juez interviniente intérprete que se cumplimentan los requisitos de admisibilidad del pedido, acogerá la medida peticionada..", deviene que el punto de partida del análisis de la cuestión planteada se centra en la premisa que: "Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria por vía administrativa... cualquiera de las partes podrá pedir al Juzgado de Trabajo en turno...". El acaecimiento de tal condición requiere su verificación a fin de determinar si se dan los supuestos exigidos como requisito indispensable para adoptar la decisión interesada.

Del expediente administrativo N° 2239378, surge palmario que las negociaciones entre el C.G.E. y los gremios AGMER y AMET por el reclamo de recomposición salarial, no han arrojado resultados positivos.

Entonces, la instancia conciliadora abierta en la sede de la Secretaría de Trabajo concluyó sin acuerdo, en el cual se realizaron propuestas por parte del Estado Provincial siendo la última rechazada por Agmer quién comunicó al Consejo General de Educación el rechazo de

la propuesta salarial formulada por el Gobierno Provincial el día 18/03 y la decisión de convocar al paro los días 22 y 25 de marzo de 2019. (cfr. fs. 56/57).

4.- De la síntesis de los hechos acreditados y más allá de las razones fundantes de la repulsa por parte de Agmer a la propuesta realizada por el gobierno del 18/03/19 en Sede Administrativa, cuyo examen excede el marco de ponderación que trae aparejada la norma de aplicación al presente, implica en los hechos un declinamiento de la continuidad del diálogo y en tal sentido se erige como un acto de clausura de la instancia administrativa, para operativizar en favor de aquellas "la libertad de ejercer los derechos que le competen" -art. 16 Ley 9624-.

Al ser facultad de cualquiera de las partes involucradas en la divergencia, solicitar ante el Juzgado del Trabajo en turno de esta ciudad que se disponga la conciliación obligatoria y se ordene la suspensión de las medidas que se hubieren dispuesto con relación al conflicto en cuestión, y al darse en la especie los presupuestos previstos en el art. 16 de la Ley 9624, corresponde ordenar la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles a partir del dictado de la presente y realizar, dentro de dicho plazo, audiencias de conciliación a fin de intentar arribar a un acuerdo.

La decisión así adoptada, se toma no solo ante el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley 9624 sino porque nos encontramos ante dos derechos protegidos Constitucionalmente los que necesariamente se deben armonizar a fin de garantizar el correcto ejercicio de los mismos.

Por un lado está el derecho de los trabajadores de adoptar las medidas de fuerza que consideren hacen a su derecho laboral y por el otro está el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, reconocido por los arts. 28, apartado 1º, Inc. e, apartado 2º; 29 y 32 de la Convención de los Derechos del Niño, por la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 26.1 sostiene que toda persona tiene derecho a la educación, por el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en su art. 13.1.

Se advierte en este caso que el conflicto se ha generado entre el C.G.E. y las entidades gremiales A.G.M.E.R. y A.M.E.T. y que éstas últimas han ejercido su derecho constitucional de huelga pero los directamente perjudicados son terceros ajenos a dicho conflicto -al menos en lo que refiere a la cuestión salarial- y que no han tenido oportunidad de ser oídos antes de tomar la decisión finalmente adoptada.

Tal como lo sostuve en anteriores oportunidades (14/03/2014 expte. N° 629, 27/02/2015 expte. N° 12677 y 02/11/18 expte. N° 2986), considero que el dictado de la Conciliación Obligatoria que por el presente se dispone, no implica de ninguna manera poner a las entidades gremiales y sus trabajadores representados por su intermedio, en una situación de inferioridad o de debilidad frente a la otra parte. No significa el fin de las paritarias ni la intencionalidad de anular el ejercicio del derecho de huelga reconocido en nuestra Constitución sino que, por el contrario, es una medida necesaria de urgencia en función de la falta inminente de servicio educativo y de restablecimiento de un medio y ámbito de diálogo que permita intentar arribar a un acuerdo en pos de todos los actores del conflicto y de quienes son receptores directos de sus consecuencias.

Máxime si consideramos que, ante el fracaso de la instancia conciliatoria que se dispone, ambas partes retoman su derecho a proseguir con las medidas suspendidas judicialmente conforme lo habilita la norma que regula el presente proceso.

A todo evento ha de entenderse que la presente medida jurisdiccional de modo alguno veda el legítimo e incuestionable ejercicio de los derechos sindicales, sino que, por imperio de la "ley vigente 9624" **(Artículo 16° "... Para el caso que el Juez interviniente intérprete que se cumplimentan los requisitos de admisibilidad del pedido acogerá la medida peticionada por un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la Resolución, dentro del cual se realizarán las Audiencias de Conciliación que el Magistrado entienda necesarias. Vencido dicho plazo sin que se hubiere arribado a una fórmula de conciliación,**

automáticamente podrán las partes proseguir con las medidas suspendidas por el Juzgado.") dictada de consuno con la Constitución Nacional y de la Provincia de Entre Ríos, se encauce el conflicto que hoy nos convoca. De ese modo, como ya reseñara, el mandato legal impone a las partes la obligación de ingresar nuevamente a un estadio de diálogo, presupuesto necesario de un Estado de Derecho donde coexisten diversos intereses que se presentan en pugna, cuya armonización resulta ser una exigencia democrática de razonabilidad práctica para propender y facilitar el diálogo pauta primera en una república para afianzar el bienestar general.

5.- Finalmente, si bien la cuestión se ha tornado parcialmente abstracta por cuanto el paro referidos por el C.G.E. dispuesto para el día de la fecha esta siendo realizado, se ordena, **para lo sucesivo** a las Asociaciones Gremiales que nuclean a los docentes de la provincia, se abstengan de realizar cualquier tipo de medida de fuerza o la realización de asambleas dentro del horario del dictado de clases a fin de asegurar el cumplimiento de la carga horaria completa conforme el calendario escolar dispuesto para el año en curso, en relación al conflicto suscitado con el Consejo General de Educación hasta tanto venza el plazo de la Conciliación Obligatoria dictada en autos -art. 16 Ley 9624- y que pudieren afectar en forma parcial o total el dictado de las clases.

Lo manifestado precedentemente no implica prohibir la realización de las asambleas y/o cualquier otra medida que se pudiere disponer por el gremio, sino que se ordena la abstención de realizarlas en el horario de clases, las que podrán ser realizadas fuera de dicho horario.

Por todo ello;

RESUELVO:

1.- Disponer la Conciliación Obligatoria prevista en el art. 16 de la Ley N° 9.624, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente y **ordenar a ambas partes se abstengan de tomar cualquier tipo de medida en relación al**

conflicto suscitado.

2.- Ordenar a AGMER la suspensión de las medidas de fuerzas convocadas para el día de la fecha (horario vespertino y nocturno) y para el lunes 25 de marzo del corriente.

3.- Ordenar a las Asociaciones Gremiales que nuclean a los docentes de la provincia, se abstengan de realizar cualquier tipo de medida de fuerza o asambleas dentro del horario del dictado de clases a fin de asegurar el cumplimiento de la carga horaria completa conforme el calendario escolar dispuesto para el año en curso, en relación al conflicto suscitado con el Consejo General de Educación hasta tanto venza el plazo de la Conciliación Obligatoria dictada en autos -art. 16 Ley 9624- y que pudieren afectar en forma parcial o total el dictado de las clases.

Lo manifestado precedentemente no implica prohibir la realización de las asambleas y/o cualquier otra medida que se pudiere disponer por el gremio, sino que se ordena la abstención de realizarlas en el horario de clases, las que podrán ser realizadas fuera de dicho horario.

4.- Fijar audiencia conciliatoria de las partes intervinientes en el conflicto para el día **27 de marzo de 2019 a la hora 9:30** a los fines establecidos en el tercer párrafo del art. 16 de la Ley 9.624.

5.- Notifíquese por cédula a las demandadas, a los Secretarios Gremiales de las Asociaciones Sindicales y a la Presidente del Consejo General de Educación como máximas autoridades de dichos organismos, con habilitación de días y horas y a la apoderada del Consejo General de Educación mediante el Sistema de Notificación Electrónica, con habilitación de días y horas.

Regístrese.

GLADYS B. PINTO
Juez del Trabajo Nº 1

En igual fecha se registró. CONSTE.

MARIA ELENA RAMOS
Secretaria